Señor.


A Ciudad de Çaragoça, dize: Que con embajada particular el año de 1649. por Iuã Agustin Soriano su Sindico, diò a V.M. el Memorial, que en este se refiere, firmado de quatro Iurados, y seis Aduogados, que consultò, cuyo tenor dize asi.

Señor.

1 LA Ciudad de Çaragoça, y en su nombre Iuan Agustin Soriano su Ciudadano, y Sindico (entre otras cosas) ha suplicado humilmente a V.M. fuesse seruido no despachar cartas de insaculacion, ò assumpciõ a bolsas de Iurado, y otros oficios de la Ciudad, ni dispensacion de Ordinaciones para seruirlos, sin preceder suplica, y propuesta de los Iurados, Capitulo, y Consejo, y por ser vna de las materias de mayor importancia al beneficio publico, y mas acertado regimiento de dicha Ciudad, ha determinado representar a V.Mag. los fundamentos de justicia, y razon, que le assisten para merecerle a V.M. lo que suplica.

2 Primeramente, segun disposicion de derecho comũ, a quien los Fueros, Obseruancias, è inuiolables Costumbres del Reino de Aragon no contradizen, antes bien expressamente concuerdan, y conuienen, toca priuatiuamente a qualquiera Vniuersidad el hazer Estatutos, Ordinaciones, y Leyes municipales para su buen regimiento, y politico gouierno: [A] y tambien les pertenece el crear Oficiales Decuriones, ò Regidores, por cuya mano se disponga, y administre todo lo concerniente al estado vniuersal de la Republica: [B] segun que aquellos primeros Consules de la Ciudad, Cabeça del Orbe, se eligieron, y crearon por sufragios, y concurso de todo el pueblo Romano, dando feliz principio al año de su creacion por las Kalendas de Enero: [C] y a su imitacion, y semejança todos los municipios, y pueblos pequeños nombrauan sus Decuriones, y Regidores: [D] a cuyo cargo encomendauan el gouierno de la hazien-

A

De iure communi, Bart in l omnes populi, q 1 n. 11. ff. de iust. & iure; Abilès in cap. 17. Prætor. Glos. Lasara n. 9. Paz in l. 1. Tauri num. 353. Azeuedo l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. Bobad. lib. 3. Politic. cap. 8. n. 157. & lib. 2. c. 16. num. 231. Cancer tom. 3. variar. c. 13. nu. 161. Loseus de iure vniue. lib. 3. cap. 15. de foro Aragon. *Priuilegio general, §. Item de los Cotos, fol. 8 col. 2. foro final de prohibita inquisit. foro vltimo de moderat. rerum venal. obser. 2. eod. tit. Molinus verb. Iurati, vbi Portoles num. 2. idem verbo Firma, n. 116. & de consortibus, c. 31. n. 4. Bardaxi in priuilegio generali num. 31. Sesse de inhibit. c. 29. § 1. nu. 28. & decis. 91. & decis. 319. Ramirez de lege Reg. §. 21. n. 16.*

B

Abilès in d cap. 17. verb. Eligant, nu. 1. Bart. in l. 2. de Decurio, lib. 10. Azeuedo in Curia Pisana li. 1. cap. 19. Port. ad Molin. verbo Rex num. 74.

C

Don Francisco Amaya in l. 66. C. de Decur. lib. 10. num. 9. vbi latissimè exornat.

D

l. exemplo 36. C. de Decurio. & ex Cassiod. Valenz. & aliis latè prosequitur in princ. tit. de Decurio.

da publica, disposicion de los abastos, y el cuidado de los juegos Circenses: [E] llamandolos Cabeças principales, y Defensores de la Patria, en cuyo lugar se han introducido, y sucedido despues los Veinte y quatro, Regidores, y Iurados, segun obseruan Panciroló, Bobadilla, y Azeuedo, [F]

E
Amaya num. 18. ex l. Circiensium 20. eodem l. 1. de expectaculis.

F
Pancirolus lib. 2. variarum lectionum, cap. 48. Sueluescons. 30. in cent. n. 9. circa finem, Bobadil. & Azeu. relati per Amayam in d. tit. in princip. num. 23.

Y reconociendo este principio, y facultad originaria en esta fidelissima Ciudad, lo tienen confessado, y aprouado los Serenissimos señores Reyes, predecessores de V.M. entre los quales es digno de traer a la memoria el priuilegio del señor Rei Don Iaime el Primero del año mil docientos setenta y vno, [G] en que permitio a dicha Ciudad se gouernasse por doze Iurados perpetuamente, y que estos al fin de su año eligiessen por si mismos otros doze. 3

G
Priuilegio del señor Rei Don Iaime el Primero, dado en Langa el año de 1271. sub litera A. n. 1.

Despues el señor Rei Don Iaime el Segundo el año de mil trecientos y onze, por los inconuenientes, è inquietudes que se auian experimentado por espacio de quarenta años en la nominacion, ò eleccion libre de los Iurados, a suplicacion empero, è instancia de la Ciudad, fue seruido de conceder otro priuilegio, [H] para q̃ de aqui adelante fuesse por sorteacion de ciertas Parroquias la creacion de doze Iurados, dando a los nueuamente electos facultad para que eligiessen en Almutafaz vna de las personas que les pareciesse, siendo de ciertas Parroquias. 4

H
Otro priuilegio del señor Rei Don Iaime el Segundo, dado en Zaragoça el año 1311. sub lit. B. n. 2.

Duró este gouierno por espacio de algunos años cõ mucha paz, y tranquilidad, hasta que el de mil quatrocientos y quinze el señor Rei Don Fernando el Primero, en virtud de vna Sumission, [I] que la Ciudad, y su Consello hizieron a su Magestad el año antecedente, fue seruido disponer; que en adelante se sacassen en cada vn año cinco Iurados por eleccion, y no mas. 5

I
Zurita tomo 3. en la Historia del señor Rei Don Fernando, cap. 40.

El año mil quatrocientos veinte y cinco el Arçobispo de Çaragoça, el Vicecanceller, y Regente el Oficio de la General Gouernacion, con carta de creencia del señor Rei Don Alfonso el Quinto, entraron en Capitulo, y Consejo, y auiendo explicado dicha carta, y con atendencia, que Çaragoça era la mas insigne Ciudad del Reino, de quien tomauan buen exemplo las demas, y que assi conuenia fuesse biẽ gouernada, los dichos Embaxadores, de parte del señor Rei, *rogaron a los Iurados hombres del Concello de dicha Ciudad, por seruicio suyo, è buen auenir desta Ciudad, por esta vegada tan solamente, quisiessen dexar en su mano la dicha nominacion, y eleccion de Oficiales de dicha Ciudad, è que le farian gran seruicio, & el dicho señor Rei ha de proueyer en tal manera, que farà seruicio de Dios, è suyo de la cosa publica.* Y por no tener los Embaxadores poder para cõsentir en los pro- 6

testos

teſtos que ſe auian de hazer, y ſer contra las Ordinaciones, y Preeminencias de la Ciudad, huuo varios votos, y faltando conformidad en la mayor parte, quedò ſin hazerſe: [L] manifieſto indicio del poder, y derecho propio, que en ello tenia la Ciudad.

L
Acto de la embaxada, preſentacion de carta, y reſolucion del año de 1425. ſub litera C. n. 3.

7 El año mil quatrocientos y treinta, a veinte y tres de Enero, el mui alto Principe, y poderoſo ſeñor Rei Don Alfonſo entrò en las Caſas de la Ciudad, y en publico Concello explicò ſemejantes palabras: *Como èl era venido a la ſobredicha Ciudad por cauſa de meter Regimiento en aquella, y aumentar Oficiales en dicha Ciudad, ſi bien viſto le fueſſe; y pidiendo ſumiſsion para ello*, dixo: *Que como aquello no ſe pudieſſe fazer buenamente menos de ſumiſsion, que demandaua, y demandò por el dicho Concello, è por la dicha Ciudad ſerle feita ſumiſsion*, en virtud de la qual *pudieſſe proceder en lo ſobredicho, ſegun a èl fueſſe bien viſto.* Otorgòſe dicha ſumiſsion, y poder *por vna vez no mas*, [M] con varios proteſtos en reſguardo de los Priuilegios, gracias, y Ordinaciones de dicha Ciudad; y el ſeñor Rei Don Alonſo proueyò todos los oficios della, y ſus Aldeas, reconociendo varias vezes, *lo haria en virtud de dicha ſumiſsion.*

M
Acto ſacado en publica forma, hecho a 23. del mes de Febrero de 1430. ſub litera D. num. 4.

8 El año mil quatrocientos quarenta y vno el Concello general de la dicha Ciudad dio poder a diez y ocho perſonas, para que juntamente con la ſeñora Reina Doña Maria, Lugartiniente General del ſeñor Rei Don Alfonſo, trataſſen de la eleccion, y nominacion de Oficiales, y de las Ordinaciones que ſe auian de hazer; y para ello precedio carta de ſu Alteza, en que reconoce, que ſi dentro de cierto termino no mudaua las Ordinaciones antiguas, quedaſſen en ſu fuerça: y ſi para cierto dia no tenia creados Oficiales, *conformandoſe tambien los nombrados*, y diputados para ello, los pudieſſen elegir a ſolas como antes, con eſtas palabras: [N] *Ita quod per temporis lapſum, aut aliàs non poſſit poteſtas eligendi dici, nec ſit ad dictum Regem, ſeu nos deuoluta, imò vobis dictæ Ciuitati permaneant Regiæ, & noſtræ authoritatis præſidio, firma ſalua illiuata perpetuo, & illeſa, & poſitis ſi & vbi per nos* de concordia *decem, & octo perſonarum, vel earum maioris partis infra dictum tempus, non creauerimus Officiales dictæ Ciuitatis, & quod eos non nominauerimus* cum dicta concordia *virtute veſtrarum ordinationum ex tunc infra octo dies continui ſequentes ad electionem Officialium dictæ Ciuitatis procedere, prout in die ante veſperam Conceptionis Beatæ Mariæ facere poteſtis.*

N
Acto otorgado en Zaragoça a 4. de Diziembre de 1441. ſub litera E. num. 5.

9 Tambien ſe aduierte, que el poder ſe dio, para que la ſeñora Reina *de & con conſello de dichas perſonas*, eligieſſe Oficiales, è hizieſſe Ordinaciones, *y no de otra manera*, y eſto ſe repite varias vezes, *y con proteſtacion expreſ-*

expressa, que por ello no se causasse perjuizio a la dicha Ciudad en el poder, que ha *de fazer creacion, eleccion, nominacion, y publicacion de los Iurados Concelleres, y otros Oficiales.* Y en esta conformidad el año de mil quatrocientos quarenta y dos, dicha señora Reina personalmente constituida en las casas de la Ciudad, dixo que auia hecho ciertas Ordinaciones *ensemble cõ dichas personas* acerca de la creacion de los Oficiales, è no res menos, dixo: O *Que las sobredichas diez y ocho personas le auian dado poder para que el año presente pudiesse nombrar Oficiales necessarios para dicha Ciudad, aquellos que bien visto les fuesse.* Y auiendo eligido, y nombrado a cinco Iurados, en poder de su Alteza hizieron el juramento.

O
Acto testificado a 27. de Febrero de 1442. sub lit. F. num. 6.

El año de mil quatrocientos sesenta y dos, el Conce- 10
llo general nombrò personas, P para que la señora Reina Doña Iuana, juntamente con aquellas, hiziesse la inseculacion de los oficios de la Ciudad.

P
Acto otorgado el año 1462. sub litera G. n. 7.

El año de mil quatrocientos setenta y quatro el se- 11
ñor Rei Don Fernando de Sicilia, y Principe de Aragon, con interuencion de veinte y quatro personas, que el Concello general auia nombrado en quinze de Setiembre: Q reparò las bolsas, que estauan euaquadas, y en el poder se repiten todas las protestaciones que se hizieron en la nominacion de las diez y ocho para con la señora Reina Doña Maria el año de mil quatrocientos quarenta y vno, con todas sus saluedades.

Q
Acto de nominacion del Concello general en 15. de Setiembre de 1474. sub litera H. n. 8.

Y es mui digno de consideracion, que el señor Rei 12
Don Fernando el Segundo, Catolico Principe fue personalmente a las Casas de la Ciudad Sabado diez de Nouiembre de mil quatrocientos ochenta y siete, y pidio al Capitulo, è Concello sumision, R para nombrar Oficiales, pues yà lo auian hecho con el señor Rei Don Fernando su abuelo, y otros sus antepassados: y auiendo dicho, que no se auia de salir sin la respuesta, tuuo en bien de aguardar, que congregado el Concello general en su puesto lo determinasse: *Quedò concedida sumision por tiempo de tres años, y no mas, con condiciõ expressa, que passados aquellos quedasse extinta, y fenecida*; y dicho señor Rei dos vezes al Consejo, y Concello dio gracias, diziendo: *Que les tenia en mui señalado seruicio su buena deliberacion, y respuesta.*

R
Acto otorgado a 10. del mes de Nouiembre de 1487. testificado por Iaime Frances, sub litera I. num. 9.

Y porque dicho señor Rei Catolico, ocupado en cõ- 13
tinuas guerras, y conquista del Reino de Granada, no auia podido entender en el readrezo del dicho Regimiento, los Iurados, Capitulo, y Concello prorogarõ S el tiempo, y sumission por otros dos años, con las mismas condiciones, y protestos. Y aũque passado el tiempo de dichos cinco años quedò extinta dicha facultad

S
Acto de prorogacion, hecho en Zaragoça a 20. de Abril de 1490 y se enuncia en el priuilegio siguiente, sub litera K. num. 10.

en

en el señor Rei Don Fernando, prosiguio en nombrar Oficiales por tiempo de diez y siete años, hasta que obligado su Magestad de las continuadas instancias que la Ciudad hazia fue seruido restituirle la nominacion de oficios, mediante su Real priuilegio, T despachado en la Ciudad de Barcelona el año de mil quinientos y seis, en que su Magestad calendando la sumission, y prorogacion, dize al principio: *Nos fue dado poder, y facultad por los Iurados, Capitulo, y Concello de dicha Ciudad, para que Nos pudiessemos ordenar cerca la creacion, extraccion, eleccion de los oficios de aquella, y fazer Ordinaciones acerca el dicho Regimiento.* Y mas adelante: *Nos dieron de nueuo poder, è facultad para entender, è ordenar el dicho Regimiento por tiempo de dos años.* Y prosigue mas adelante: *Dentro el qual tiempo estando en dicha Ciudad de Zaragoça, y auida informacion de los Ciudadanos de aquella* (que por no tenerla de cerca se ocasionò dicha prorogacion, teniendo por inconueniente la inseculacion, se hiziesse de lejos, y nō dētro el Reino, i Ciudad.) *Porende* (se lee despues) *por condescender a las suplicaciones tantas, y tan continuas, que la dicha Ciudad nos ha fecho, pues demas desto es de Nos merecedora, auemos acordado proueer, y disponer el dicho Regimiento, segun que por tenor del present nuestro priuilegio proueemos, y disponemos por via de inseculacion, pero a nuestro beneplacito, y despues de nuestros bienauenturados dias la dicha inseculacion quede perpetuamente a la dicha Ciudad, assi & segun la tenia antes que nos diessen dicho poder,* hizo ciertas Ordinaciones, declarando fuessen cinco los Iurados, y treinta y cinco los Consejeros.

T Otorgado por el señor Rei Don Fernando, a 28. de Agosto de 1506. sub litera L. num. 11.

14 Passados los sesenta años en consequencia del derecho que Çaragoça tenia, se ofrecio la inseculacion del año mil quinientos sesenta y cinco, y auiendola hecho la Ciudad, y remitido a la Corte, sucedio, que por no venir en la matricula Iuan Ruiz de Azagra, y Francisco la Cabra, auiendolos embiado la Ciudad determinò Capitulo, y Concello continuassen en seruir dos oficios de la Tabla, que tenian; a saber es, el libro mayor, y manual de los depositos, no obstante lo dicho.

15 Y porque de dicha inseculacion se entendiò se podian seguir muchos perjuizios, y malas consequencias a los priuilegios de la Ciudad, en que algunos se insecuHassen, ò assumiessen de nueuo, sin suplica de la Ciudad, quedò sin concluirse, ni efectuarse dicha inseculacion por mucho tiempo, gastando diuersas cantidades, embiando vn Sindico a la Corte: y se hizo particular reparo, en que quatro personas que su Magestad auia puesto en bolsa quinta, sin auerlas embiado la Ciudad, se admitiessen, y assi quedaron repelidos, con atendencia que

 otros,

otros, que la Ciudad auia puesto, no venian insecula-dos, no siendo de menos partes que los otros: y aunque se deliberò assumir a algunos, fue por su calidad, y circunstancias particulares, y se *dixo se hazia solo por aquella vez.* [v] Y finalmente consiguiendose lo que la Ciudad deseaua acerca la inseculacion, se aceptò *con atendencia, que todo lo sobredicho auia sido a suplicacion de la Ciudad.*

V
Acto sacado por Pablo Gurrea, Secretario de la Ciudad, otorgado, y deliberado por Capitulo, y Consejo a 6. de Diziẽbre de 1606 donde todo se refiere, sub litera M. num. 12.

Son muchas las cartas de inseculacion, y assumpciones, que en el discurso de años proximamẽte passados, por no auer precedido suplica, y propuesta de la Ciudad no han sido admitidas: y en conformidad dello ai varias resoluciones de Capitulo, y Consejo, por los inconuenientes tan grandes, que de assumir, ò insecular personas, sin que V.M. vea por el informe propuesta, y suplica de la Ciudad, la calidad, y meritos que concurren en aquellos cada dia se experimentan; siendo tan necessario, para que mas bien informado V.M. (de quien tiene tan cerca las noticias) sea seruido graduarles en el puesto que merecen. 16

Assi se practicò despues desta vltima inseculacion del año mil seiscientos quarenta y cinco, en que auiendo presentado el año siguiente el Abogado Fiscal de V.M. vna carta de assumpcion, è inseculacion de varias personas, diziendo era reparacion, ò adicion vltima de la general: no obstante, que el Obispo de Malaga hizo repetidas instancias, como Virrei, y Lugarteniente General de V.M. por el discurso de vn año, no admitio, y la noche de la extraccion tuuo en bien, en nombre de V.M. no se admitiessen todas, sino algunas: porque tenian carta de la Ciudad, y algunas otras, que por su calidad conocida, y particulares seruicios aprouò la Ciudad; y en estas vltimas Ordinaciones se han dexado de aceptar algunas, y ponerlas en obseruancia, por no auer concurrido en ellas la Ciudad, y se ha suplicado a V.M. dellas. Y aunque algunas, assi personas, como Ordinaciones, se ayan admitido sin esse requisito, no ha sido jamas echando en oluido las honras, que los señores Progenitores de V.M. tenian hechas a esta Ciudad, y las muchas preeminencias, y priuilegios con que la han engrãdecido, no entendiendo jamas el rendimiento, y justa obediencia que se deue a las ordenes de V.M. pudiesse causar à sus derechos, y priuilegios perjuizio alguno. 17

Finalmente, aunque con tantos reconocimientos, confessiones Reales, enunciadas en los sobredichos priuilegios, que en Aragon indistintamente passan en contrato: [x] y son irreuocables sin la voluntad de los subditos, con la assistencia de derecho pudiera animarse la Ciudad a pretender nombrar, ò insecular por si las personas 18

X
Sesse decis. 74. num. 41. Can. Fonta. & aliis latissime apud Solb. cap. 9. in Cen. num. 27. y 28.

ſonas en los oficios della, y hazer ſus Ordinaciones, es mucho menos lo que por ſu Sindico,poſtrado a los Reales pies de V.M.pide,y ſuplica;pues ſolo pretende,que antes que V.M. prouea cartas de inſeculacion, nueua aſſumpcion, ò diſpenſacion de Ordinaciones, preceda vna propueſta,y ſuplica de laCiudad por carta ſuya.por lo mucho que importa al bien publico,que vna vez hechas ſe guarden inuiolablemente,y no queden fruſtradas ſus Ordinaciones,con tan repetidas, y continuadas habilitaciones, aſsi de edad, como de otros requiſitos perſonales, y la experiencia ha moſtrado los daños que dellas ſe han ſeguido, y no neceſsitan de ponderacion los que en adelante ſe pueden ſubſeguir en deſdoro de Magiſtrado de tanta autoridad, y detrimento del gouierno de la Ciudad.

19 Todo lo qual, quando no fuera tan conueniente al beneficio publico,y mayor ſeruicio de V.M.y Çaragoça,no tuuiera,ſegun lo referido, tantas razones de juſticia en pretenderlo. De ſu fidelidad innata, y de los muchos, y continuados ſeruicios con que procura el deſempeño de ſu obligacion, ſe podia prometer, que V.M.le auia de honrar con eſta gracia,y merced tan ſingular, que humilmente ſuplica, como lo confia de la Real clemencia,y generoſa mano de V.M. cuya Catolica,y Real perſona guarde nueſtro Señor,como eſta ſu fideliſsima Ciudad deſea, y toda la Chriſtiandad ha meneſter.

Aguſtin Amigo. *Pedro Eſteuan Caſtellon.*

Iuan Iſidoro Andres. *Domingo de Añon.*

Iurados de la Ciudad de Çaragoça.

Franciſco de Auiego Secretario.

Abogados conſultados por la Ciudad de Çaragoça.

Pedro Lopez de Funes. *El Doctor Felipe de Bardaxi.*

El Doct.Franciſco Lamata. *FranciſcoGonçalez de Leon.*

Iuan de Alaſtuey. *El Doct.Ioſeph de Leiza y Eraſo.*

20 Que el ſuplicar a V.M. por dicho Memorial no concedieſſe cartas de inſeculaciones,aſſumpciones,y diſpenſaciones deOrdinaciones,

ſin

sin preceder su propuesta,y suplica , fue porque assi por la Ordinacion 193.como por la possession,y costumbre que ha vsado , ha propuesto a V.M.primero las personas, que por su calidad, y partes lo merecian, y no las ha inseculado de otra manera. Y si acaso algunas vezes lo ha hecho,ha sido por particulares consideraciones,y seruicios,y calidad conocida de aquellas;de tal manera,que las que han deseado estarlo,hã procurado escriuiera, y suplicara la Ciudad por ellas a V.M.

Ordinacion 193.titulo:Que la Ciudad no pueda en las inseculaciones generales, assumir a los que estuuieren insecula dos , sino de vna bolsa a otra tan solamente.

Y aun las que por su calidad notoria,y puestos preeminentes, que sus deudos ocupauan (siruiendo a V.M. en los oficios de Iusticia de Aragon,Regente del Supremo de aquel , y otros) podian con mayor causa confiar, que sin suplicarselo a V.M. primero la Ciudad se auian de insecular, no lo intentaron , antes bien con mayores diligencias,y medios solicitaron la suplica,y informe de la Ciudad para serlo. 21

Y assi el Regente Perez Manrique significò a la Ciudad , assi por medio de Don Fernando de Borja , Virrei que era deste Reino de V.M. como de otras personas, lo que deseaua , y estimaria,que esta su Ciudad de V.M. se lo suplicara , para insecular en sus oficios al Doctor Don Diego Amigo su yerno. Y el Capitulo,y Consejo de 26.de Iunio,y 20.de Iulio de 1621. interuiniendo en el *Don Galacian Cerdan*, puso en execucion la Real carta de V. M. en que le hizo merced,que laCiudad le insecularа en bolsa tercera,por auerselo suplicado aquella. 22

Consta por las deliberaciones de los Capitulos,yConsejos de 26.de Iunio,y 20.de Iulio del año 1621.sub litera N.n.13.

Y en mayor confirmacion,el mismo añoDon Martin Batista de Lanuza , Iusticia de Aragon, deseando, que Don Miguel Batista de Lanuza, su sobrino , agora Protonotario, y del Consejo Supremo de V. M. se insecularа en los oficios de Iurado,y otros, auiendo el año antecedente pidido a la Ciudad se lo suplicara a V.M. y vis- 23

Consta delas deliberaciones de los Capitulos , y Consejos de 24.de Agosto,y 9.de Octubre del año 1621. sub litera O.num.14.

to

to acudian tantas personas a pidir lo mismo, q̃ la Ciudad se perjudicaua en sus preeminencias, representò la estimaua tanto, que aunque deseaua la insaculacion de su sobrino, cō mucho gusto la dexaua, por euitar dichos inconuenientes, y pidia no se tratasse della. Y continuando dicho año de 1621. esta platica, explicò el grande gusto, y merced que recibiria, que la Ciudad lo suplicara a V.M. para insacularle; y que si huuo causas, y razones para dar carta al Doctor Don Diego Amigo, yerno del Regente Lucas Perez Manrique, no eran menores las que concurrian para hazer lo mismo por su sobrino, acordando las demonstraciones, que en ciertos negocios auia hecho por la autoridad, y grandeza desta Ciudad; y assi se le dio carta por el Capitulo, y Consejo de 14. de Agosto del año 1621. y el Capitulo, y Consejo de 9. de Octubre de 1621. lo insecula, precediendo dicha suplica.

24 Tambien en el año de 1619. el Capitulo, y Consejo de 18. de Nouiembre, estando en èl *Miguel Iuan Montaner*, inseculò a Miguel Agustin de Salazar, Iuan Luis Garcia de Benabarre, y Iuan Geronimo Montañes, por auerlos propuesto la Ciudad en la matricula que embiò el año de 1614. para la inseculacion general, y por no auer venido en ella, suplicò de nueuo la Ciudad por ellos, y se les despachò carta, con que se insecularon en bolsa quinta.

Consta de la deliberacion de Capitulo, y Consejo de 18. de Nouiembre del año de 1619. y està baxo la letra P. n. 15.

25 Y el Capitulo, y Consejo de 16. de Abril de 1620. assistiendo en èl *Mizer Pedro Calixto Ramirez, y Domingo Montaner* inseculò, por auer precedido suplica de la Ciudad en la bolsa quinta a Iuan Luis Perez, Lupercio de Arcaine, Iuā Palomeque, y Agustin Albacar. Y aunque en la carta en que se les hazia merced, que la Ciudad los insecular a venia Diego Salanoua, y dezia la Ciudad auia suplicado por èl, no se inseculò, porque el Capitulo, y Consejo no lo embiò en la

Consta de la deliberacion de Capitulo, y Consejo de 16. de Abril del año 1620. sub litera Q. num. 16.

nomi-

nomina de las personas que suplicò se insecu-
lassen.

Consta de la deliberacion del Capitulo, y Consejo de 10. de Iunio del año 1620. sub litera X. num. 21.

Y assi el Capitulo, y Consejo de 10. de Iunio 26
de 1620. hallandose en el los dichos *Pedro Calixto Ramirez, y Domingo Montaner*, por auer escrito V.M. segunda carta para insecular al dicho Salanoua en la bolsa quinta, lo inseculò, en cuya carta explicò V.M. su Real voluntad, que aunque no huuiera sido nombrado dicho Salanoua en la matricula, como se lo auian escrito los Iurados del año 1618. lo suplicaron ellos en nombre de la Ciudad, que es lo que mouiò el Real animo de V.M. para que se insecularа.

En tanto grado la Ciudad ha suspendido la 27
execucion de las Reales cartas de V. M. que si algunas se han presentado para insecular algunas personas, que la Ciudad auia suplicado, si la Real carta de V.M. no hazia acuerdo, que la Ciudad lo auia suplicado, se han dexado de insecular, hasta que con nueua carta de V.M. se dezia lo auia pedido la Ciudad.

Consta de la deliberacion del Capitulo, y Consejo de 5. de Deziembre del año 1632. sub litera S. num. 18.

Y assi el Capitulo, y Consejo de 5. de Deziẽ- 28
bre de 1632. no inseculò en bolsa tercera a D. Miguel Geronimo Castellot, Regẽte agora del Supremo de Aragon de V.M. aunque la Ciudad lo auia suplicado con carta de 9. de Octubre de 1629. por no hazer relacion la Real carta de V.M. de dicha suplica. Y por el contrario, el Capitulo, y Consejo de 9. de Iulio de 1633. lo inseculò en bolsa tercera con nueua carta de V.M. que dezia la Ciudad lo auia pedido, y suplicado en 9. de Iulio de 1629.

Consta de la deliberacion del Capitulo, y Consejo de 9. de Iulio del año 1633. sub litera T. num. 19.

Consta de la deliberacion del Capitulo, y Consejo de 6. de Iunio de 1636. sub litera V. num. 20.

Tambien el Capitulo, y Consejo de 6. de Iu- 29
nio 1636. interuiniendo en el *Miguel Iuan Mõtaner* con vna Real carta, por la qual V.M. hazia merced al Conde de Fuentes para facilitar la leua de dos mil infantes, cõ que auia de passar a seruir a V.M. a Italia, de poder insecular en los oficios de Iurado desta Ciudad quatro personas,

ſonas,las que èl nombraſſe, y le ayudaſſen a dicha leua, y aſſumir otros quatro,como no fueſſe en Iurado en Cap , deliberò ſuplicar a V.M. con embajada ſolemne el reparo de tan grandes perjuizios,que en ſus priuilegios, prerogatiuas,y autoridad recibia la Ciudad cõ tan nueua orden, la qual nunca ſe ha pueſto en execucion.

30 En el año de 1640.el Capitulo,yConſejo de 9.de Nouiembre deliberò no aſſumir a bolſa de Iurado ſegundo a D.Franciſco Gomez de Mendoza,por no ſer a peticion, y ſuplica de la Ciudad.

Conſta de la deliberacion de Capitulo, y Conſejo de 9. de Nouiembre del año 1640. ſub litera X.num.21.

31 Lo miſmo hizo el Capitulo,yConſejo de 27. de Diziembre de 1640.con Geronimo deOmbes,no aſumiẽdole a bolſa ſegunda, por el perjuizio que recebia con la conceſsion de ſemejantes cartas,ſin repreſentarlo,y pedirlo primero la Ciudad,como quien tiene mas cierta noticia de la calidad,partes,y meritos de las perſonas,que deſean inſecularſe,y pueden ſer conuenientes para ello.

Conſta de la deliberacion de Capitulo, y Conſejo de 27. de Diziembre del año 1640. ſub literaY.num.22.

32 En eſta conformidad el Capitulo , y Conſejo de 7.de Octubre de 1642. interuiniendo en el *Don Galacian Cerdã*,como Iurado en Cap, y *Iuan Miguel Montaner*,como Conſejero, auiẽdo recebido cinco cartas de V.M. en que mãdaua inſecular a Miguel de la Balſa, y a Vicen. del Plano en bolſa quinta,y a Don Diego Ortal,y Don Bernardo Campi aſſumir a la tercera,y a Iuan Martin a la quarta,por lo que auian ſeruido en Fuenterrabia,ſolo ſe inſecularon , y aſſumieron Vicente del Plano,Don Diego Ortal,Don Bernardo Campi , por auerlo primero ſuplicado la Ciudad,y Miguel de la Balſa no ſe inſeculò,ni aſſumiò Iuan Martin,por no auerlo pedido,y ſuplicado la Ciudad a V.M.

Conſta de la deliberacion del Capitulo , y Conſejo de 7. de Octubre del año 1642. ſub litera Z.num.23.

33 Y aunque el Capitulo,y Conſejo de 29. de Octubre de 1642.interuiniẽdo en el *Don Galacian*

Conſta de la deliberacion de Capitulo, y Conſejo de 29. de Octubre del año 1642. ſub literis AA.num.24.

cian Cerdan, y Miguel Iuan Montaner recibiò ſegunda carta de V.M. en que dezia auia entẽdido, que a Miguel de la Balſa no ſe auia inſeculado, como V.M. lo auia ordenado en ſu primera carta, y que de nueuo lo boluia a mandar ſe inſeculara, deliberò no inſecularle, ſi que eſperara la inſeculacion general.

Conſta de la deliberacion del Capitulo, y Conſejo de 7. de Diziembre de 1642. ſub litera BB. n. 25.

El miſmo año, el Capitulo, y Conſejo de 7. de Diziembre, interuiniendo en èl los dichos *Don Galaciã Cerdan, y Miguel Iuan Montaner*, no inſeculò al Doctor Pedro Iuan Galcon en bolſa ſegunda, porque a la Real carta de V.M. en que mandaua inſecularle, no auia precedido ſuplica del Capitulo, y Conſejo. 34

Conſta de las deliberaciones de los Capitulos y Conſejos de 17. de Enero, y 8. de Iulio de 1646. ſub literis CC. n. 26.

Por eſta miſma cauſa el Capitulo, y Conſejo de 17. de Enero, y 8. de Iunio de 1646. no inſeculò, ni aſſumiò las perſonas que V.M. ordenaua por ſus Reales cartas, por no auerlo ſuplicado la Ciudad. 35

Conſta de la deliberacion de Capitulo, y Conſejo de 5. de Diziembre del año 1646. ſub literis DD. n. 27.

Y en 5. de Diziembre de dicho año, el miſmo Capitulo, y Conſejo inſeculò a Don Ioſeph Galacian en bolſa tercera, nieto del Vicecanceller Don Matias Bayetola, por auerlo ſuplicado la Ciudad a V.M. 36

Conſta de la deliberaoion de Capitulo, y Conſejo de 7. de Diziembre del año 1647. ſub literis EE. num. 28.

Y por el contrario, el miſmo Capitulo, y Cõſejo de 7. de Diziembre del año ſiguiente de 1647. no aſſumiò a la bolſa ſegunda a Geronimo de Ribas, ni inſeculò a Ioſeph Sanchez Ricarte en la quinta, por no auer precedido ſuplica de la Ciudad. 37

Conſta de las deliberaciones de los Capitulos y Conſejos de 17. de Hebrero, y 11. de Marzo del año 1647. ſub lit. FF. num. 29.

El miſmo año el Capitulo, y Conſejo de 17. de Hebrero, y 11. de Março, en la conformidad que V.M. mandaua en ſus Reales cartas, aſſumiò a la bolſa tercera a Dõ Iacinto Latràs, y inſeculò en la quinta a Martin de Anzano, Iacinto Martinez de Goicochea, y Dotor Iuan del Rei, auiendolo ſuplicado la Ciudad. 38

Conſta de la deliberacion de Capitulo, y Conſejo de 17. de Iunio del año 1648. ſub literis GG. num. 30.

El año 1648. deliberò el Capitulo, y Conſejo de 17. de Iunio, interuiniendo en el *Martin* 39

de

de Anzano Consejero, suspender la insecularciõ de Geronimo de Naya a bolsa tercera, porque la carta que V.M. diò, para que la Ciudad le insecularа, no dezia lo auia suplicado la Ciudad.

40 Dicho año de 1648. el Capitulo, y Consejo de 24. de Nouiembre, interuiniendo en el *Don Galacian Cerdan*, como Iurado en Cap, y el *Dotor Geronimo Garcia Ramirez, y Martin de Anzano*, como Consejeros, deliberò no insecular, ni assumir a bolsa de Iurado en Cap a D. Luis de Exea y Talayero, Abogado Fiscal de V. M. por no auerlo suplicado la Ciudad, y estar en esta possessión, y costumbre.

Consta de la deliberacion del Capitulo, y Consejo de 24. de Nouiembre del año 1648. sub literis HH. num. 31.

41 Assimismo el Capitulo, y Consejo de 6. de Deciembre de dicho año, hallandose en èl los dichos *Don Galacian Cerdan, Dotor Geronimo Garcia Ramirez, y Martin de Anzano*, auiendo propuesto en èl se diera lugar para proponer segunda vez la carta de V.M. para insecular, y assumir a la bolsa de Iurado en Cap el dicho D. Luis de Exea y Talayero, como V.M. lo ordenaua, no se conformò con dicha propuesta.

Consta de la deliberacion de Capitulo y Cõsejo de 6. de Deciembre del año 1648. sub literis II. num. 32.

42 Y aunque en el Capitulo, y Consejo de 7. de Deciembre de 1648. se hizo vn requirimiento, y protesto por el Regente el Oficio de la General Gouernacion, explicando vna Real carta, en que V.M. le mandaua procurara por todos los medios mas eficaces q̃ la Ciudad asumiera al dicho Don Luis de Exea y Talayero a bolsa de Iurado en Cap, segun V.M. se lo tenia ordenado, y que de otra manera no passara a hazer extracciõ de los Oficios della; deliberò con interuenciõ de los dichos *D. Galacian Cerdã, Dotor Geronimo Garcia Ramirez, y Martin de Anzano*, hazerla sin insecularlo, ni asumirlo.

Consta de la deliberacion de Capitulo, y Consejo de 7. de Deciembre del año 1648. sub literis KK. num. 33.

43 Y al contrario el Capitulo, y Consejo de 7. de Deciẽbre de 1649. interuiniẽdo en el *D. Galacian Cerdan, y Iuan Miguel Montaner*, con nueua carta de V.M. insecularò, y assumiò a bolsa de Iu-

Consta de la deliberacion de Capitulo, y Consejo de 7. de Deciembre del año 1649. sub literis LL. num. 34.

Iurado en Cap al dicho Don Luis de Exea y Talayero, por auerlo assi suplicado la Ciudad a V.M.con carta de dos de Nouiembre 1649.

Ai otros muchos casos, y exẽplares, que ma- 44
nifiestan la preeminencia, derecho, y possession de la Ciudad, que no se refieren; y no solo esta possession,es respeto de dichas inseculaciones, sino respeto de las dispensaciones, y suplementos de Ordinaciones.

Consta de las deliberaciones del Capitulo,y Consejo de 26. de Iunio, y 20. de Iulio del año 1621. sub litera N.n.13.

Y assi el Capitulo, y Consejo de 26. de Iu- 45
nio, y 20.de Iulio de 1621. interuiniendo *Don Galacian Cerdan* Consejero,suplicò a V.M.dispensara la edad de veinte y cinco años, que segun Ordinacion Real auia de tener el Dotor Don Diego Amigo para ser inseculado en el Oficio de Iurado; y assi fue inseculado en Iurado tercero, precediendo dicha suplica.

Consta de la deliberacion de Capitulo,y Consejo de 7.de Diciembre del año 1648. sub literis KK.num.33.

Y considerando la Ciudad, con quanta cau- 46
sa, y razon prohiben las Ordinaciones Reales, el admitir en los Oficios a las personas, que no tienen las calidades,y lucimiento que ordenan, y que auia muchas cartas de dispensacion, y suplemento dellas, con que seruian de ningun efecto. Deliberò el Capitulo,y Consejo de 7.de Deciembre de 1648.interuiniendo en el los dichos *Don Galacian Cerdan, Dotor Geronimo Garcia Ramirez, y Martin de Anzano,* representar a V.M.estos inconuenientes para que no se cõcediessen,por ser en desautoridad de la Ciudad, y que en las extracciones generales,y particulares, no se admitan, ni propongan por los Iurados, sino precediendo suplica de la Ciudad; y para explicar este sentimiento a V.M. nombrò en su Sindico a Iuan Agustin Soriano, que con el memorial referido lo significò a V.M.

Carta de la deliberacion del Capitulo,y Consejo de 8.de Febrero del año 1653.sub literis MM.num.35.

Y en execucion desta deliberacion, el Capi- 47
tulo, y Consejo de 8.de Febrero de 1653.hallãdose en èl *Miguel Iuan Montaner Consejero,* auiẽdose propuesto vna Real carta de V.M. de dis-

pen-

pensacion, para que a Iaime Sanaguja se le esperara otros quarēta dias mas de los que tenia, segun Ordinacion Real, para venir a seruir el Oficio de Cōsejero, en que auia sido extracto, deliberò, que pues en otras ocasiones estaua resuelto no admitir carta de suplemento de las Ordinaciones, sin preceder primero suplica de la Ciudad, se hiziesse extraccion de otro en su lugar, por auerse passado el tiempo que tenia para jurar dicho Oficio, y fue extracto Iuan Francisco Ruiz de Albarrazin.

48 Y aunque esta Ciudad por si misma pudiera pretender a solas, por la asistencia de Fuero, derecho, priuilegios, y actos referidos, hazer Estatutos, Ordinaciones, y leyes politicas, para su gouierno, y regimiento politico, no lo suplica a V.M. si que las que hiziere se decreten por V.M. y comuniquen, y acuerden reciprocamente, como siempre esta Ciudad, despues de auerlas hecho, las ha propuesto a V.M. para que las confirmara, y decretara.

49 Con cuyo medio se han hecho muchas Ordinaciones, mui del seruicio de los señores Reyes, predecesores de V.M. y beneficio desta Ciudad. El año de 1442. en 26. de Febrero, la señora Reina Doña Maria, Lugartenietē General del Señor Rei Don Alonso, en la Capilla de N.S. de Esperança del Conuento del Carmen, interuiniendo las 18. personas, nombradas por la Ciudad para hazer Ordinaciones, con expresso consentimiento, y voluntad de aquellas publicò las q̄ dicha señora Reina, y nombrados auian hecho, y se aceptaron, y juraron por dichas personas.

Consta del acto otorgado por la señora Reina, y personas nōbradas en 26. de Febrero del año 1442. sub literis NN. numer. 36.

50 Tambien dicha señora Reina entregò dos quadernos, ò matriculas; el vno a Don Guillen de Caburgada su Secretario; el otro a Anton de Querla, Notario, y Secretario de la Ciudad, en que estauan por dicha señora Reina, y personas nombradas, escritos los nombres de los que se

Consta del mismo acto, sub literis LL. num. 36.

auian

auian de insecular en las quinze bolsas.

Consta de la deliberacion de Capitulo, y Consejo de 27. de Febrero del año 1442. sub litera F. num. 6.

Y en 27. de dicho mes, y año, dicha señora Reina propuso en Capitulo, y Consejo, auia 51
hecho con las 18. personas, en virtud del poder que la Ciudad les diò ciertas Ordinaciones. Y auiendole dado poder para nombrar los Oficiales necessarios para aquel año, los publicò, y juraron dichos Oficios, y Ordinaciones, hechas por dicha señora Reina, y nombrados.

Consta por la deliberacion de Capitulo, y Consejo de 28. de Iunio de 1442. sub literis OO. num 37.

En 28. de Iunio de dicho año, dicha señora 52
Reina pidiò a la Ciudad, de nueuo aceptasse las Ordinaciones fenecidas por temporales, y libre poder para hazer otras, ofreciendo llamar al hazerlas a los Iurados, y Ciudadanos. Y el Capitulo, y Consejo deliberò aceptar de nueuo las fenecidas por vtiles, y diputar personas con dicha señora Reina para hazer las otras, y ver si eran buenas, y vtiles, con que solo tuuiessen poder para tratarlas, y que despues diessen razon al Capitulo, y Consejo.

Consta por la deliberacion de Capitulo, y Consejo de 3. de Iulio de 1442. sub literis PP. num. 38.

Dicha Señora Reina, en 3. de Iulio de dicho 53
año, por no auerle concedido el poder libre, como està dicho, le pidiò con diputacion de nombrados, para que juntamente las hiziessen, y se diputò cierto numero de personas, con poder solo de conferirlas, y tratarlas, con que despues se refiriessen a Capitulo, y Consejo, para que deliberasse lo hazedero.

Consta de la deliberacion de Capitulo, y Consejo de 13. de Octubre del año 1442. sub literis QQ. num. 39.

Despues en 13. de Octubre de dicho año, 54
auiendolas hecho, y ordenado, se leyeron en Capitulo, y Consejo, y por parecer eran conuenientes, se suplicò a la señora Reina las otorgasse primero, placiendo al Concello, para que despues aquel las aceptasse.

De que resulta, q̃ las Ordinaciones han de ser 55
tratadas, aceptadas, y admitidas por la Ciudad, la qual no ha puesto en execuciõ, ni ha admitido, ni jurado, las q̃ no ha suplicado a V. M. decretara, assi por estar en este derecho, como por obiar muchos inconuenientes, y daños.

Es-

56 Esta fue la causa, que el año de 1628.no aceptò,ni admitiò la Ciudad la Ordinacion q̃ V.M. hizo a solas,del titulo:*Socorro del vino*, que permite a los Trinitarios Descalços entrar en esta Ciudad cierta cantidad de vino.

57 Y assi la Ciudad no aceptò, ni jurò diuersas Ordinaciones, y adiciones dellas,que vinieron con las que la Ciudad hizo,y suplicò a V.M.decretara en el año 1645. suplicãdo dellas a V.M. que es el termino decente,que el vasallo vsa cõ su Rei, aunque pretenda tener justicia.

Consta por el libro de las Ordinaciones de la Ciudad.

58 Y aunque con carta de 9.de Mayo de 1646. en el Capitulo,y Cõsejo de 8.de Iunio del mismo año, se tratò se aceptassen, y jurassen todas, como V.M.lo ordenaua, y los Regentes del Supremo de Aragon, y Tratadores de las Cortes, que en dicho año V.M.tenia, lo procuraron; y el Abogado Fiscal tratò de hazer vn protesto en nombre de V.M. sino se aceptauan. Deliberò con parecer de diuersos Abogados, que assi mismo representaron a dichos Regentes, y Tratadores la possession, derecho, y perjuizio de la Ciudad,que se aceptassen en la forma acostumbrada, menos las suplicadas.

Consta por la deliberacion de Capitulo, y Consejo de 8. de Iunio 1646. sub literis CC. num. 26.

59 Y siempre se han aceptado, y jurado, menos las suplicadas por todos los Oficiales,Consejeros, y personas, que segun Ordinaciones las deuen jurar, y en particular por diuersos otros Ministros de V.M.que hã seruido los oficios de Consejero,y otros.

60 D.Miguel Geronimo Castellot, Fiscal que era del Supremo, en 9.de Febrero de 1646.siẽdo Iurado en Cap las jurò, menos las suplicadas. Lo mismo hizo Don Diego Serra, Abogado Fiscal de V.M. en este Reino,siendo Iurado en Cap en 13.de Deciembre de 1646. Y tambien Don Luis Exea y Talayero, Abogado Fiscal de V.M.en este Reino, siendo Iurado en Cap en 7.de Deciembre de 1649.

Consta por los actos de 9. de Febrero, y 13. de Deciembre de 1646.y 7.de Deciembre de 1649. sub literis RR. n. 40.

Consta per la deliberacion de Capitulo, y Consejo de 8. de Iunio 1646. sub literis CC. num. 26.

Y no solo asisten estos derechos a la Ciudad, 61
pero tambien le tiene en no desinsecular, ni sacar de las bolsas, por algunas justas causas, a las personas que V.M. ordena, como lo hizo el Capitulo, y Consejo de 8. de Iunio de 1646. no desinseculando a Felipe Tomas Garro.

Señor, esta su fidelissima Ciudad, insigne Ca- 62
beça, y Metropoli de los Reinos de la Corona de Aragon, titulo con q̃ la ilustrarõ los señores Reyes Don Martin, Don Iuan el II. y Don Hernando el Catolico, assi por la grandeza con q̃ V.M. y los señores Reyes sus progenitores siẽpre la han fauorecido, como por su incomparable fidelidad con que ha seruido a V. Magestad, y sus Reyes, mereciendo con sus grandes, y leales seruicios, que en su afecto han sido mui limitados, muchos, y grandes priuilegios, honras, mercedes, y fauores, que a todos son bien notorios, ha vsado de las preeminencias, derechos, y possession, que a V.M. se representan en este.

Primera firma, cuya oblata fue en 12. de Mayo, y se proueyò en 18. de Iunio de 1653. para insecular, y desinsecular, dar, y suspender Ordinaciones.

Y auiẽdo visto, q̃ el Procurador Fiscal de V.M. 63
auia obtenido en 18. de Iunio de 1653. vna firma cuya inhibiciõ era de fecho, y se dirigia cõtra esta Ciudad, y contenia: *Que por costũbre inmemorial, legitimamente prescripta, y por mas de cien años cõtinuos V.M. por si, y mediante los Serenissimos señores Reyes sus predecessores, hasta de presente*, que fue el dia 22. de Mayo de su oblata, *continuamente auia estado, y estaua en derecho, vso, y possessiõ pacifica de hazer inseculaciones en esta Ciudad por su Real persona, y poner en las bolsas de los Oficios della las personas que tenia por mas conuenientes, para el gouierno, y exercicio de sus Oficios, y los que en ellas estauan puestos, desinsecular, y quitar por justas causas, que parecian, y era seruido V.M. y de dar Ordinaciones, y suspenderlas por el tiempo que era seruido, y dispensarlas con las personas, y en los casos que parecian mas conuenientes a V.M. a su libre, y mera voluntad. Y que*

las

las dichas dispensaciones, ò suspensiones, insecula-ciones, ò desinseculaciones, se obedecian, y cumplian de la manera, y como lo disponia, ordenaua, y mandaua V.M. por dicha Ciudad, sus Iurados, y vezinos, vniuersal, singular, y particularmente, no obstante qualquiere recurso. Y que en tal derecho, vso, y possession pacifica de todo lo sobredicho, por todo el dicho tiempo estaua V.M. por si, y mediante los Serenissimos Reyes sus predecessores, continuamente, publica, pacifica, y quieta, sin contradicion de persona alguna, antes bien con tolerancia, y aprouacion de dicha Ciudad, sus Iurados, vezinos, y habitadores, sin jamas auerse dicho, sabido, oido, ni entendido lo contrario.

64 Esta firma causò grande admiració en la lealtad desta Ciudad, pues su precepto no podia obligarle a mayor obsequio, obediencia, y fidelidad, que la que reconocen, confiessan, y veneran a la Real persona de V.M. todos sus Ciudadanos, y vezinos, quando con el mayor, y mas viuo amor de sus afectos, y coraçones, le aman, como a padre, y señor natural; le siruen, como a Rei justissimo; le buscan, como a Monarca supremo; le solicitan, como a Principe clementissimo, en quien puso Dios la defensa de la santa Fè, el Amparo de la Iglesia, q̃ es su estimada Nauecilla, el Remedio de la Monarquia, el Consuelo de todos los afligidos, y en cuya Real, y Catolica persona, con particular eminencia resplandece, y se halla la gloria, y cifra de todas las virtudes morales, y cardinales, con que no es possible desear mas, ni gozar de mayor Principe, Rei, y Señor.

65 Viò, pues, esta Ciudad, que el Regio Fisco de V.M. se valia de medios de justicia, y que cõ dicha firma se le priuaua, y impedia el poder continuar la possession en los referidos derechos, *A* que siempre auia gozado, y vsado, por la gran clemencia de V.M. y señores Reyes sus pro-

A Sesse de inhibit. cap. 25. n. 14.

progenitores. Tratò, pues, y pudo valerse de los mismos medios de justicia, [B] por la mucha, que V.M. como tan Catolico, y justo lo administra, [C] pues nunca condenò su causa como justo, ni dexò de perdonar con ella como misericordioso, [D] cuyo atributo naturalmēte resplandece en V.M. [E] bien q̄ su intento fue para ponerla a sus Reales pies, cuyo Real animo igualmente sentencia las causas contra si, aunque sean grauissimas, como en su fauor. [F] Esto pueden las heroicas, y inmensas virtudes, que en el Real animo, y Christiano zelo de V.M. se hallan, particularmente siendo tan amigo de la verdad, [G] que es fundamento de la justicia. [H]

Y como el medio eficaz para conseruarse la 66
Ciudad en la possession de los referidos derechos, y estado, y condicion, que tenia, y gozaua, antes que el Regio Fisco obtuuiera la firma, solo era el de la contrafirma [I] permitido por Fuero, [K] como vnico para el caso lo eligiò, [L] pues el de la declaracion no procedia, por ser contrario a su inhibicion. [M] El de la reuocaciõ, deposando los testigos, como es notorio deposan, era tan dificil, como el sucesso de auerse cõfirmado lo manifiesta. El de la repulsion, caso q̄ se pudiera intẽtar, era de vn processo ordinario, sugeto a muchos años de pleito infinito. [N] Y quãdo alguno dellos se consiguiera en el medio

B

l. sed & pactus 12. §. 1. ff. de eo quod metus causa, l. 1. ff. quod quisq; iuris, l. cū quædā 6. C. de fructibus, & litium expens. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 7. à num. 65. & seqq.

C

Vt in declara. priuil. gene. §. Item que como. Et in Regno Castellæ, est lex 13. tit. 13. p. 2. S. Gregor. lib. 7. epist. 120.

D

Nauar. in tract. de red. Eccl. monit. 38. Vulca. Galli. in vita Auidy. Casy. ibi: Non est quidquam quod Romanum Imperatorem magis cōmēdet, quā clementia, & iustitia.

E

l. digna vox. C. de legibus.

F

Vnde Anthemius Cæsar. ibi: Nihil amplius licere principibus, nisi quod liceat priuatis, ac plus, apud eos valere iustitiam in iis, quam principalem licentiam.

G

Procap. 20. ibi: Misericordia, & veritas custodiūt Regem, & rouoratur clementia thronus eius.

H

Bald. cons. 383. col. 2. volu. 1. Grama. decis. 34. Aymo. cons. 6. Rimin. cons. 7. n. 7. & cons. 15. n. 50. & cons. 77. n. 43. volu. 1. Ant. Marcorat. de elect. opin. insp. 3. num. 4.

I

Sesse de inhib. in anazeph. n. 3. & 129. & 162. & c. 5. §. 11. n. 7. & c. 6. §. 1. & c. 14. n. 3.

K

For. vnic. tit. de inhibit. dom. Reg. præsent.

L

Obs. si aliquis 1. de citationi, obs. Item nota, quod si vnus, & obs. de consuetudine, & obser. secus si offerat de fideius. Ramirez de leg. Reg. §. 20. n. 59. Ses. de inhibit. c. 2. §. 2. n. 9.

M

Sesse de inhibit. c. 5. §. 9. à n. 61. Suelues cent. 1. cōs. 84. n. 1. & in semicent. 1. p. cons. 35. n. 2.

N

Sesse de inhibit. cap. 5. §. 9. nu. 52. 56. & 57.

dio tiempo que se disputauan, la Ciudad no podia quedar ilessa, si perjudicada, y despojada de sus preeminencias, derechos, y possession, sin ser oìda. * Y con ninguno dellos era posible, ni podia restaurar lo que cō dicha firma, en dicho interim se huuiera obrado, y executado, por ser irretractable, [o] y assi no tuuo otro medio eficaz de justicia para conseruar la possession, y gozar de los referidos derechos, sino contrafirmando.

67 Y aunque se reuocara, declarara, y repeliera dicha firma, no se conseguia otro fin, que conseruar la Ciudad en el estado, y possession que tenia en sus referidos derechos, al tiempo, y antes que el Fisco la obtuuo. Estos mismos efectos, y prerogatiuas se consiguē con la contrafirma, contrafirmando dentro del tiempo del Fuero, [P] pues con ella puede continuar el q̄ contrafirmò, y diò razones la possession, no obstante la firma primera que se obtuuo. [Q] Y assi el contrafirmar, no es otra cosa, que deducir, y alegar derechos, y possessiō iguales a los derechos, y possession que se deduxeron en la primera firma, para que sin rezelo, ni temor de contrauenir, ni ser fractor della, auiendose declarado deuerse admitir a contrafirmar, pueda continuar la possession, de la manera q̄ la continuaua antes que se obtuuiera la primera firma. [R] Y por esso se dize contrafirma, por ser otra firma contraria, y opuesta de igual potencia, y virtud a aquella primera, con la qual se puede continuar la possesion, hasta que en el plenario possessorio se adjudica al que la tiene mejor, [S] y se inhibe de preciso.

68 Por conseruarse Çaragoça en este estado, y condicion, y gozar del comodo de la possessiō, se valiò del preseruatiuo de la contrafirma. [T] Y aunque la assistencia de Fuero, y derecho, priuilegios, y actos referidos, le motiuaua facul-

*

Sesse decis.409. n.14. tom.4.

O

l.verum de reg.iur. Auth. de æqu.dot.§.1.ver.Quæ igitur; cap.si paulus 32.q.5.Plin.lib. 2.cap. 7. ibi: In perfectæ in homine naturæ præcipua solatia, namq; facere non poteſt, vt qui vixit, non vixerit; qui honores gesit, non gesserit, nullum habere in præterita ius nisi obliuionis.

P

Portoles verb.Firma, nu.43. Sesse de inhibitio. cap. 6. §.1. num.88.

Q

Obs.de consuetudine, & seq. de fideius.Ramir.de leg.Reg. §.20.à n.59.& seqq. Sselues in centur.cons.82.nu.7. & 8. Portol.verb.Firma, n.27. & 34 Sesse de inhibi.cap.6. §.1. à num.27.

R

Ramirez de leg.Reg.§.20.n. 67.Sueles in cent.cons.82.n. 8.Sesse de inhibi.cap.14. n.3.

S

Sesse de inhibit. cap. 6. §. 1. à num. 113.& cap. 21. §.1. num.9.

T

l.vni.C. quando liceat vnicui que sine iudice se vindicare, l.vlti.C.in quibus causis in integrum rest.neces.non sit.Ses. de inhibit.in Anaze. n.59.

tad

tad de hazer priuatiuamente leyes, Ordinaciones, y Estatutos politicos, se acordò, que Iuan Agustin Soriano su Sindico, assi lo auia dicho, y representado a V.M. el año de 1649. con el memorial inserto en este, cuyas consideraciones le mouieron a alegar lo mismo en la contrafirma, no imaginando, que por hazerlo en ella pudiera presumirse en el afecto, animo, y voluntad desta Ciudad, la menor demasia, excesso, y desatencion en su zelo, y fidelidad, pues no siendolo entonces, no era possible lo pareciera agora, [V] particularmente auiendo visto, y tratado muchos de los Regentes, y personas, que oi assisten en el Consejo Supremo de Aragon de V.M. el despacho de dicho Memorial.

V *l. eum qui ædes, ff. de usucap. l. 1. ver. Nec ratio patitur, ff. rerum perm. l. iam hoc iure, ff. de vulg. & pupil. cap. cognouimus 32. q. 2. cap. cum in tua de decimis, cap. quia circa de priuil.*

Y reconociendo, que los testigos Ciudadanos, solo erã los meritos con que dicha firma se auia proueìdo, [X] y que si refirieran las preeminencias, derechos, y possession de la Ciudad, q̃ en muchas ocasiones, como Consejeros auian defendido, y votado, no se huuiera proueido; [Y] deliberò por los medios de justicia decentes, acordarles de lo que acaso se auian oluidado en sus deposiciones, y como siendo Consejeros, y Iurados, no auian inseculado, ni puesto en las bolsas, ni admitido las dispensaciones de Ordinaciones, a las personas que V.M. por sus Reales cartas ordenaua. 69

X *Sesse de inhibit. cap. 6. §. 2. à num. 15. & 18. 82. & seqq.*

Y *Sesse de inhibi. cap. 5. §. 9. n. 9.*

Cuya accion no la dirigia la Ciudad, para q̃ la calidad, estimacion, y credito de los testigos peligrara en lo publico, si bien, como permitida, y licita de Fuero, y derecho, pudo sin riesgo de nota (por ser los testigos del Fisco) executarla, como en muchas ocasiones se ha hecho, [Z] si para que obtenido el decreto, que asseguraua su oluido, y desatencion, se pusiera a los Reales pies de V.M. para que a esta Ciudad le hiziera la merced, y honra, que sus deseos le merecen, y a ellos la que V.M. fuera seruido. 70

Z *Vt in istis annis proximi elapsis fretum fuit contra Alguacirium Fanlo, & certos vicinos Villæ Encinacoruæ.*

Y pa-

71 Y para que V.M. vea los meritos defte decre to, y quan oluidados eftàn de dichos teftigos, depone el fegundo (como parece por las letras narratiuas) q̃ en todo el tiẽpo de fu memoria, no ha vifto, fabido, oìdo, ni entendido cofa en cõtrario de lo que refiere el numer. 63. defte Memorial, q̃ es la inhibicion defta firma. Eftà, pues, efte teftigo mui oluidado de lo q̃ como Cõfejero viò, oyò, fupo, entendiò, y votò, como refulta de fiete deliberaciones de Capitulo, y Cõfejo, en que dicho teftigo fe hallò prefente, y entendiò, fupo, oyò, viò, y votò lo contrario, que fon las referidas en efte Memorial, en los numeros 24.29.32.33.34.43.47.

72 Y tambien fe deue reparar en quanto dicho teftigo nombra vn antiguo, que jamas, ni en tiẽpo alguno fupo, oyò, ni entendiò cofa en contrario de lo referido en dicho n. 63. el qual no fe conforma con lo que dicho antiguo que nombra vio, fupo, oyò, y entendiò, como Confejero, como refulta de las deliberaciones de Capitulo, y Confejo, referidas en efte Memorial en los numeros 25. y 26.

73 Afsi mifmo el teftigo tercero fe oluida de los actos, que como Confejero, y Iurado vio, fupo, oyò, entendiò, votò, y propufo; los de Iurado fe refieren en los numeros 32.33.34.40.41.42.46. y los de Confejero en los numeros 22.43.45.

74 Tambien efte teftigo, en quanto dize fe defin fecularon las perfonas de Don Bernardino Copones, y otros Iurados de aquel año, fus compañeros, como fuerõ Iufepe Villaua, y Pedro Torrijos, y otros, no fe conforma, ni concuerda con la Real carta de V.M. defpachada en Madrid de Nouiembre de 1637. la qual folo ordenò fe defínculara a Pedro Torrijos, y Iuan Luis de Auiego, y no a Bernardino Copones, ni Iufepe Villaua, pues fiempre eftuuieron infeculados, y firuieron los oficios que aceptaron.

El

El teftigo quarto tiene el mifmo oluido, pues comoCõfejero interuino en quatro Capitulos, y Confejos, y en ellos vio, fupo, oyò, entendiò, y votò lo deliberado en los actos de Capitulo, y Confejo, que fe refieren en los numeros 40. 41. 42.46. defte Memorial, que es lo contrario, y opuefto, de lo que en fu depoficion dixo, y refie re el num 63. defte Memorial. 75

Y no folo en lo referido difcuerda, pero tambien en quanto nombra vn antiguo, que jamas, ni en tiempo alguno fupo, oyò, viò, ni entendiò cofa en contrario, no fe conforma con lo que dicho antiguo, comoConfejero viò, fupo, oyò, entendiò, y votò, como refulta por las deliberaciones de Capitulo, y Confejo, que fe refierẽ en los numeros 25. y 26. 76

El mifmo reparo tiene el teftigo quinto, pues fu depoficion lo declara por mui oluidado, de lo que como Confejero en cinco Capitulos, y Cõfejos, que interuino en el año de 1648. vio, fupo, oyò, entendiò, y votò, que es todo lo contrario de lo que fe vè, y halla en fu depoficion, y en el num. 63. defte Memorial, como parece por las deliberaciones de Capitulo, yConfejo, que fe refieren en los numeros 39.40.41.42.46. defte Memorial. 77

Y en efte teftigo fe deue aduertir, que el vno de los dos mayores que nombra, fe hallò en las deliberaciones del Capitulo, yCõfejo, que fe refieren en los numeros 25. y 26. defte Memorial, y afsi no fe compadece, ni cõforma en fu dicho con lo que dicho mayor fupo, viò, oyò, y entendiò. 78

Segunda firma del Regio Fifco de 26. de Iunio 1653. para defin∫ecular, fin conocimiento de cau∫a, no obftante eleccion de firma, y otro recur∫o.

Con algunos deftos teftigos, y otros que fe prefentaron de nueuo, fe diò al Regio Fifco de V.M. en 26. de Iunio defte año otra firma pofefforia de inmemorial, para definfecular, y facar de las bolfas de los Oficios defta Ciudad a quaqualefquiere Ciudadanos, y perfonas que eftan 79

in-

inseculadas en ellas, por las justas causas, que a V.M.pareciesse, mediante sus Reales ordenes, y cartas; y sin preceder para ello conocimiento de causa, ni citacion alguna de la persona, que V.M. quiere desinsecular a su mera, y libre voluntad, como es seruido; y que la Ciudad pone en execucion dichas ordenes, y cartas, nõ obstante eleccion de firma, ni otro recurso alguno.

80 Assi mismo pudiera la Ciudad a algunos de los testigos desta firma acordarles, no mandò V.M.desinsecular, a quien dizen lo fue con carta de V.M. contrafirmò tambien en esta, a fin de suspender, y suplicar de las Reales ordenes de V.M. [A] para que las personas, que mandasse lo fuessen, pudiessen representar a V.M.las razones, y causas, para que su credito, y estimacion no se manchasse, con vn tan gran deshonor; [B] y por lo menos entendieran (auiendoles oìdo V.M. primero, que es lo que toda lei Natural, [C] Canonica, [D] Ciuil, [E] y Fueros [F] ordenan) la causa de su culpa, y como notoria, y cierta no estuuiera sugeta a que se imaginaran, ni pensaran por su incertidumbre, y duda mayores deshonores, y descreditos, en nota, y desdoro de sus familias, [G] quando con vn siniestro informe, hecho a V.M. podia su Real animo auerlo deliberado. [H]

81 Señor, estos pleitos, y firmas en esta Ciudad no han sido voluntarios; pues sin ellos depusiera con gran voluntad a los Reales pies de V.M.como lo haze por este memorial todas sus preeminencias, y derechos: el Regio Fisco es quien los ha mouido, y como obligada, y compelida con dichas firmas, ha intentado los medios de justicia, permitidos por Fuero, para representarla a V.M.de cuya grandeza, y magnaminidad, en los muchos fauores, gracias, y hõras que se promete, y su afecto le merecen, con-

A

For.vni.tit. de his quæ Dom. Rex obs.3.de priuil.gen. Molin. verb. Libertates Regni, ver.Contra libertates Regni, & verb. Litere Domini Regis, ver.2.& 3.& ibidem Portol.Sesse decis.221. Ramirez de leg.Reg.§ 23 à num.40.

B

Cap. si quando de rescriptis. Prud.de Sandoual in relatione orationis habitæ ad Magnates in Curiis Toleti, anno 1538.2.p.histo.Carol.Quinti, lib.24.§.8.fol.198.col.2.Ramirez de leg.Reg.§.23.num. 43.litera B.

C

Genes.cap.3. & 4. Ioann.cap. 16. Can. Deus omnipotens 2. quæst.1.

D

Cap.inter quatuor de maiori. & obedi.cap. cum ex liter. de restit. in integr. Can. nos inquam, Can. Iudex 2.q.1.Clement.Pastoralis de senten.& re iud.cap.1.de causa poss. & propriet.

E

l.de vnoquoque.ff.de re iud.l. nam ita demum, ff.de adop. l. in causæ, §.causa, ff. de mino. l.ea quæ, C.quomodo, & quando Iudex, l.vlt.C.si per vim, l. defensionum facultas, C.de iure Fisci, lib.10.

F

For. de hiis quæ Dom. Rex, ver. Absque cognitione, For. de exhibitis, obs.24. de priuil. gen. obs.11. interpretationes qualiter, & quando.

G

l 4.tit.5.par.1.ibi: Tal podia ser el enfamamiento, q̃ mejor le seria la muerte, que la vida.

H

l.1. C. de petitionibus bonorũ sublatis lib.10. Ramirez de lege Regia, §.23.num.41.

fia iluſtrarſe mas en ſu grandeza, y autoridad, q̃ con quantos otros aùmentos, y trofeos ſe pudiera gloriar dichoſa, y en mayor eſtimaciõ de los que ſe promete de la Real, y poderoſa mano de V.M. Ha deliberado dexar, y poner a la libre diſpoſicion de la Catolica, y Real perſona de V.M. todos ſus aciertos en ſus preeminencias, y honras, ſin litigarlas mas, que con vn rendido afecto, y voluntad conſtante, reconocer ſon todas de V.M. a quien como dueño, y ſeñor las ofrece de nueuo, deſeando para merecer mas, le ordene ſe aparte de los apellidos, como en ſu afecto, y voluntad lo tiene deliberado, cuya demonſtracion eſtà ſuſpendida, haſta entẽder, que V.M. por ella ſe darà por bien ſeruido.

Y ſi bien eſta voluntad, y rendimiento le ani 82
ma a conſiderar, y creer, que en lo que en tanto tiempo ha merecido de V.M. y ſeñores Reyes ſus progenitores, no lo ha de deſmerecer agora ſu afecto. No le mueue menos la memoria de los ſeruicios, que a V.M. tiene hechos (ſi biẽ todos menores a ſu deſeo) a que mui confiada ſe prometa mayores mercedes, y glorias, que las que haſta agora ha gozado de la liberal mano de V.M. pues ſon mayores los ſeruicios, que le tiene hechos, que quantos en lo paſſado ha hecho a otro ningun Rei.

En cuya comprouacion acuerda a V.M. co- 83
mo el año de 1630. le ſiruiò con leuantar vna Compañia de ducientos infantes, que paſſaron a Italia, ſocorridos por ſeis meſes.

No oluidò el miſmo afecto el deſeo de ſeruir 84
a V.M. el año de 1635. pues lo hizo con treciẽtos ſoldados, pagados por otros ſeis meſes.

Continuò eſte miſmo fin el año de 1637. con 85
ducientos Infantes, ſocorridos por otros ſeis meſes.

Y el año de 1638. para Fuenterrabia ſalio el 86
Iurado en Cap con mil hombres, ſocorridos por cuenta della.

Y en

87 Y el de 1639.siruiò para Salsas con duciētos hombres,pagados por seis meses.

88 Y el de 1640.hizo lo mismo con ducientos soldados,pagados por otros seis meses.

89 Y el de 1642.siruiò para las fronteras de Cataluña con otros ducientos hombres,socorridos por tiempo de seis meses.

90 Y el mismo año de 1642. adelantò el deseo de seruir a V.M.en las fronteras de Cataluña cō mil y quinientos hombres, vezinos suyos que socorriò,assistiendoles el Iurado en Cap.

91 Y no haciendose dicho año con esta demostra cion,hizo otra de nueuo,siruiendo a V. M. con mil Infantes mas,pagados por tres meses.

92 Y el año de 1643.siruiò para la Castellania cō ducientos hombres pagados, sin embargo que auia seruido primero cō dos tercios de mil y qui nientos hombres vezinos suyos,que socorriò en las fronteras deste Reino por dos meses.

93 Y el mismo año de 1643.siruiò con quinientos hombres, socorridos para la guarnicion de Fraga.

94 Y para el socorro de Monçon siruiò el dicho año de 1643.con quinientos hombres pagados.

95 Y en el año de 1644.siruiò con quatrociētos Infantes,socorridos por su cuenta.

96 Y el de 1646.con quinientos hombres, paga dos por su cuenta.

97 Y el de 1647.con vn tercio de 800. hōbres, socorridos por su cuenta para guarnecer a Fraga.

98 Y el de 1648.siruiò a V.M.con quatrociētos hombres para el socorro de Flix,y sitio de Tortosa,pagados por seis meses.

99 Y el de 1650.siruiò a V. M. con seiscientos hombres,socorridos por tres meses.

100 Y el de 1651.con otros seiscientos hombres por su cuenta.

101 Y desde el Octubre de 1651. hasta el prime-

ro

ro de Enero de 1652. firuiò a V.M. para el ſitio de Barcelona con vn Tercio de ſeiſcientos hõbres, ſocorrido por ſu cuenta; y no obſtante ſe ganò la Plaça, continuò en ſeruir haſta el Enero de 1652.

Y aſsi miſmo en los años de 1632. y 1642. graciosamente en diſtintas ocaſiones ha ſeruido a V.M. y dado de contado quarẽta y ſiete mil eſcudos. 102

Y en los años de 1632. 36. 39. 41. 42. 45. 46. 49. 50. y 51. ha ſeruido en diſtintos preſtamos de dinero, q̃ ha hecho a V.M. con las cãtidades de ſetecientos nouenta y tres mil eſcudos; y ſin ellas a los Proueedores del Real Exercito de V.M. para q̃ eſtuuieſſe biẽ abaſtecido, ha preſtado en diuerſas vezes mas de veinte mil cahizes de trigo. 103

Y ſi bien eſtos ſeruicios (q̃ ſon primicias de ſu amor) la iluſtrã glorioſa, eſtà confiadiſsima de la merced, q̃ ſuplica, y V.M. le ha de hazer, por la q̃ ſiẽpre ha recebido, aſsi de ſu Real mano, como tãbiẽ de los ſereniſsimos ſeñores Reyes ſus predeceſſores; ſeñaladamente, porque ſe ha de gloriar, que todas ſus preeminencias ſon hijas del magnanimo afecto de V.M. y que de tan generoſa mano, no ſolo recibe las que ſiempre ha gozado, ſino otras mayores, que ceden en ſu mayor luſtre, y autoridad, por nacer de la Catolica, y Real perſona de V.M. que nueſtro Señor proſpere feliciſsimos años, como la Chriſtiandad ha meneſter, y eſta ſu fideliſsima Ciudad deſea. 104

Iuan Diaz de Contamina.

Diego Ortal.

Pedro Martinez de Inſauſti.

Iaime Mezquita.

Iuan Franciſco Oſtabad.

Iurados de la Ciudad de Çaragoça.

Blas Franciſco Eſpañol, Secretario.

REMITENSE CON ESTE MEMORIAL

Las letras narratiuas del proceſſo de la firma Fiſcal de 18.de Iunio de 1653.con las depoſiciones de quatro teſtigos Ciudadanos.

Y aſsimiſmo quarenta y vn actos,ſacados en publica forma de diuerſas deliberaciones; y otros concernientes a las materias del Memorial,que ſe hallarã en las letras,margenes,y numeros que ſe ſeñalan.

Aduiertеſe,que los priuilegios,y actos del Memorial antiguo,que caen baxo las letras G.H.N.P.Q.T.V.ſe remitieron con aquel,y ſe omiten en eſte.